

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 1 de 11

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CIUDAD.-

REF: Radicación: 11001-3334-003-2019-00270-00
Demandante: JOSÉ ALFONSO BARRIOS PEÑUELA
Demandado: U.A.E JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

ÓSCAR EMILIO SILVA DUQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.498.293 de Bogotá y con T.P. 80.852 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la **U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, representada legalmente por el Dr. JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ ZULUAGA, Director designado mediante decreto presidencial No. 986 del 6 de junio de 2019, el cual se aporta, por medio del presente me dirijo a ese despacho judicial con el objeto de **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los términos que a continuación se detallan:

I. A LAS PRETENSIONES.-

PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a estas pretensiones porque los actos administrativos sancionatorios se expidieron con observancia de las normas que rigen la materia dentro del ámbito de competencia del Tribunal Disciplinario de la U.A.E. Junta Central de Contadores cumpliendo marcos de legalidad y de debido proceso. La misma cuenta con la autoridad para sancionar en los términos de ley a aquellos profesionales que ejerzan la Contaduría Pública de forma indebida. Fueron respetados en el trámite de la actuación disciplinaria los derechos de audiencia y defensa, prueba de ello es, que todas las actuaciones fueron notificadas personalmente, fue presentado escrito de descargos y rindió versión libre, tuvo la oportunidad de aportar y solicitar pruebas en aras de desvirtuar la conducta reprochada y de defender su postura en las distintas etapas procesales.

TERCERA: ME OPONGO, por cuanto en desarrollo de la investigación disciplinaria ejercida por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, se logró establecer que el mismo incurrió en las faltas previstas en los artículos 10, 37.4, 37.6 y 70 de la ley 43 de 1990, ya que transmitió a la autoridad fiscal hechos económicos contrarios a la realidad del comerciante, los que sirvieron de fundamento para el trámite de una devolución por concepto de impuesto sobre las ventas correspondientes al sexto bimestre del año 2011, por valor de \$ 21.424.000.00.m/cte.

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 2 de 11

CUARTA: ME OPONGO, por cuanto la sanción de suspensión en la inscripción profesional impuesta al demandante, se generó como consecuencia de un proceso disciplinario fallado mediante las dos resoluciones demandadas: la No. 000-0509 del 16 de septiembre de 2016 y la 000-0671 del 4 de mayo de 2017, las cuales gozan de presunción de legalidad conforme al artículo 88 del C.P.A.C.A. y porque a la fecha de la contestación de la presente demanda el periodo de suspensión ya fue superado temporalmente y no habría acto jurídico por revocar o levantar por dicha razón.

QUINTA: ME OPONGO, por cuanto no se ha causado ningún daño antijurídico por parte de la entidad al demandante, en virtud, a que, por la especial condición profesional del demandante, no se han alterado las cargas públicas que debía soportar, porque dentro del proceso disciplinario en el que fue vencido, no se evidencia irregularidad alguna bajo este título de imputación y las decisiones, hasta este momento, gozan de la presunción de legalidad.

SEXTA: ME OPONGO, por cuanto la sanción impuesta al demandante fue fruto de un proceso reglado en donde se agotaron todas y cada una de sus etapas, se respetaron las garantías de debido proceso y la sanción fue consecuencia del hallazgo de responsabilidad disciplinaria y los emolumentos dejados de percibir no pueden ser objeto de reclamo. En otras palabras, la entidad demandada no está obligada a reparar ningún daño al profesional doctor BARRIOS PEÑUELA, pues quedó probado en el proceso disciplinario que el mismo suscribió hechos económicos fuera de la realidad y por el contrario, se estableció con suficiencia que no era dable la solicitud de devolución de recursos, pues cerca de (25) personas advirtieron que sus datos personales contenidos en las facturas fueron utilizados de forma fraudulenta y fueron la base para solicitar la devolución ante la DIAN, sin que se hubiera realizado por parte del demandante la más mínima verificación. Al no haber hecho esta verificación, la atribución de responsabilidad disciplinaria es legítima.

SÉPTIMA: ME OPONGO, por cuanto las mismas son la consecuencia del trámite procesal, a la actividad de las partes y la valoración y cuantificación le corresponde al Juez de la causa al momento de la sentencia. Por el contrario, si no se demuestran no hay lugar a las mismas.

II. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

PRIMERO: El día 18 de julio de 2013, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización Grupo IV de Auditoría Tributaria de la DIAN, mediante el oficio 1-32-239-4325-0109, Dra. MARTHA INÉS GONZÁLEZ RODRIGUÉZ, pone en conocimiento de la Junta Central de Contadores las irregularidades observadas en el proceso de devolución a la contribuyente MARIA LIBIA MÁRQUEZ NARANJO, por parte del contador público **JOSE ALFONSO BARRIOS PEÑUELA**.

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 3 de 11

Refirió el ente tributario que en el proceso de devolución, se presentaron las siguientes situaciones fácticas que se consideró en su momento, el motivo suficiente para solicitar la intervención del ente disciplinario:

“5. Como resultado del proceso de investigación se encontró que las facturas de venta de bienes exentos (carne en canal de pollo) relacionadas y firmadas por el contador Público **JOSE ALFONSO BARRIOS PEÑUELA** con C.C. 19.273.453 de Bogotá y T.P. 12470-T y que fueron aportadas por la contribuyente MARQUEZ NARANJO MARIA LIBIA con NIT 51.684.838-5, no corresponden a la realidad económica toda vez que los supuestos clientes de la señora MARQUEZ NARANJO MARIA LIBIA que menciona el señor JOSE ALFONSO BARRIOS PENUELA en su certificación de ventas exentas del sexto bimestre de 2011, mediante declaraciones juramentadas **manifestaron que no conocen a la contribuyente** MARQUEZ NARANJO MARIA LIBIA con NIT. 51.684.838-5, no ejercen la actividad de “comercialización de carne en canal”, nunca han efectuado transacciones comerciales “compra de carne en canal con la señora MARQUEZ NARANJO MARIA LIBIA, las actividades económicas por ellos ejercidas y registradas ante el RUT no guardan relación con la comercialización de carne en canal; sin embargo, en los documentos allegados por la contribuyente y **firmados** por el contador público ya mencionado figuran las facturas de venta Nos. 554 a 592 expedidas por el sexto bimestre de 2011 a nombre varias personas, supuestamente por la venta de carne de pollo en canal, la cual es considerada un bien exento con derecho a devolución del saldos favor reflejado en sus declaraciones de ventas.

6. Adicional a lo anterior, se encontró que la contribuyente MARQUEZ NARANJO MARIA LIBIA con NIT. 51.684.838-5 **cometió fraude fiscal** en razón a que simuló las ventas del bien exento (carne en canal de pollo) con el fin de obtener el beneficio otorgado por la norma fiscal como es la devolución del IVA pagado en la adquisición del concentrado utilizado en el proceso productivo (cría, levante y engorde), al expedir facturas de ventas a nombre de varias personas, quienes en declaraciones juramentadas informan que no conocen, ni tampoco han comprado carne de pollo en canal a la contribuyente MARQUEZ NARANJO MARIA LIBIA, abusando de las formas jurídicas con desviación de los objetivos pretendidos por el legislador, alterando los hechos económicos con el fin de obtener un beneficio que expresamente está señalado por la norma para el productor y comercializador del bien exento (venta carne en canal) tal y como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-015 de enero 21 de 1993 y la doctrina de la DIAN”. (Resaltado fuera del texto, fls. 3-4 anexo No. 2 que consta de (122 folios) de actuación ante la J.C.C.).

Se reitera Señor Juez, que el presente extracto de la petición realizada por la DIAN, ante la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, para que se investigara las presuntas irregularidades observadas de cara a la devolución del tributo, se encuentran condensadas en el ANEXO 02 a la presente contestación, denominado actuaciones ante la J.C.C., el cual consta de 122 folios útiles y el extracto citado aparece a los folios 3-4 del mismo; fraccionamiento que tuvo que realizarse por el peso de la prueba digital que se aporta.

NOTA: Como referencia metodológica, las actuaciones que a continuación se irán a reseñar, a partir del numeral SEGUNDO hacen parte del anexo denominado como No. 3, que consta

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 4 de 11

del fl. 1 a 145, haciendo claridad que la numeración es la del archivo pdf y no la enumeración manuscrita de la parte superior derecha.

SEGUNDO: Con base en la manifestación de la División de Fiscalización, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores dio inicio al proceso disciplinario No. 2013-0261, mediante auto de investigación previa del 22 de agosto de 2013; citando al disciplinado mediante comunicación del 13 de septiembre de 2013. (fls. 3-5 y 9 anexo 03, que consta de 145 folios).

TERCERO: Mediante resolución del día 4 de diciembre de 2014, se emite por parte del Tribunal Disciplinario AUTO DE CARGOS, mediante la cual se hace un detallado análisis de la calificación provisional de su conducta, de la graduación de la falta y del grado en que se consideraba su participación; la cual fue notificada personalmente el día 26 de enero de 2015. (fls. 24-35 anexo No. 3).

CUARTO: El día 20 de febrero de 2015, el doctor **BARRIOS PEÑUELA** rinde sus descargos de forma escrita en 13 folios, centrando su defensa es que la verificación que hizo sobre los documentos era netamente formal a partir de la contabilidad de la comerciante, sin que tenga que realizar alguna verificación. (cfr. fls. 50-62 anexo No. 3).

QUINTO: El día 26 de marzo de 2015, el Tribunal Disciplinario emite decisión de tipo interlocutorio mediante el cual decide acerca de una solicitud de nulidad, la cual le es notificada al disciplinado el día 20 de mayo de 2015 y frente a la cual se interpuso recurso de reposición el día 3 de junio de 2015. (fls. 68-77 y 79-85 anexo No. 3).

SEXTO: El día 17 de diciembre mediante la resolución No. 0000-230 del 17 de diciembre de 2015, el mismo Tribunal Disciplinario resuelve el recurso de reposición interpuesto y mantiene la decisión de negar la nulidad deprecada, la cual le es notificada personalmente al disciplinado el día 5 de febrero de 2016. (fls. 88-97 anexo No. 3).

SÉPTIMO: El mismo día 5 de febrero de 2016, se le recepciona versión libre al disciplinado. (fls. 105-106 anexo No. 3).

OCTAVO: El día 25 de febrero de 2016, se emite resolución por parte del operador disciplinario negando la práctica de unos medios probatorios, decisión que es notificada el 28 de marzo de 2016 al disciplinado de forma personal. (fls. 109-115 anexo No. 3).

NOVENO: El día 16 de septiembre de 2016 el Tribunal Disciplinario mediante resolución No. 000-0509, emite decisión de sanción en contra del doctor **BARRIOS PEÑUELA**, frente a la cual se interpuso recurso de reposición, -único recurso que permite la ley 43 de 1990- el cual se desata el día 4 de mayo de 2017, mediante resolución No. 000-0671, el cual confirma la decisión de primera instancia, notificada el 5 de junio de 2017 al disciplinado. (fls. 124-144 No. 3 anexo).

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 5 de 11

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es cierto.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda y al momento de la contestación de la misma, se tiene que mediante sentencia de 31 de julio de 2019 el proceso 250002337000020150142200, fue fallado en primera instancia, declarándose la *nulidad parcial* de los actos demandados, siendo objeto de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, y estando desde el 29 de enero de 2020 al despacho del C.P. Milton Cháves García, para emitir el fallo correspondiente.

DEL TERCER HECHO AL QUINCE: Son ciertas las referencias fácticas allí relatadas por el apoderado del actor.

AL HECHO DIECIÉIS: No nos consta, por lo que debe demostrarse.

AL HECHO DIECISIETE: No nos consta. Sin embargo, la imposibilidad de recibir ingresos fue producto de la sanción impuesta por el juez natural del demandante quien en el ejercicio de su profesión no actuó con la previsión que demandaba los actos fedatarios que le fueron diferidos por la ley, cuya actuación es constitutiva de una función pública de forma transitoria.

AL HECHO DIECIOCHO: Era cierto, para el momento de la radicación de la demanda, no obstante por el tiempo transcurrido, el estado del proceso cambió y consultada la página web de la rama judicial se extrae que fue fallado en primera instancia accediendo a la nulidad parcial de los actos demandados, estando al despacho, a la fecha de presentación de la presente contestación, para desatar el fallo de segundo nivel.

IV. EXCEPCIONES

La entidad representada por el suscrito, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 175 del C.P.A.C.A., estando dentro del término legal, analizados argumentos de la demanda, se permite proponer la siguiente excepción de fondo, así:

INEXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN DESARROLLO DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA.-

1.- Señor Juez, la ley difirió en los contadores públicos la función fedataria, la cual no es de poca monta o intrascendente, sino todo lo contrario, equiparó a estos profesionales como

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 6 de 11

servidores públicos para efectos penales conforme al parágrafo del artículo 10 de la Ley 43 de 1990, por lo que sus actuaciones ante las autoridades tributarias tienen esa condición cualificada de obligatoria observancia por parte de los actores que acuden ante las mismas.

La H. Corte Constitucional, frente a este especial tema indicó en la sentencia C-530 de 2000, que esa cualificación de los contadores públicos como *servidores públicos* al desempeñar función fedataria *transitoria*, ante las autoridades tributarias se muestra ajustada a la Constitución, por las siguientes razones:

“5.3.2. Como se sabe, en virtud de los enunciados del artículo 26 de la Constitución, el Estado tiene la facultad de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, en orden a conseguir que la prestación de los servicios por estas personas se ofrezcan dentro de condiciones que garanticen su eficiencia dentro de una atmósfera de moralidad, y lograr la protección de los intereses de los usuarios.

La norma acusada no viola las normas constitucionales invocadas por el actor si se tiene en cuenta que **el contador es un profesional que goza y usa de un privilegio que muy pocos de los demás profesionales detentan, que consiste en la facultad de otorgar fe pública sobre sus actos en materia contable.** Tal circunstancia particular lo ubica técnica, moral y profesionalmente en un contexto personal especial, que le exige, por lo mismo, una responsabilidad también especial frente al Estado y a sus clientes, si se tiene en cuenta la magnitud de sus atribuciones, porque no todo profesional puede, **con su firma o atestación, establecer la presunción legal** de que, salvo prueba en contrario, los actos que realiza se ajustan a los requisitos legales.

No excede pues la norma acusada los parámetros superiores en que se funda la equidad, **porque al someter la ley a los contadores públicos al mismo nivel de responsabilidad penal que se demanda de los funcionarios públicos, tiene en cuenta que estos profesionales ejercen materialmente una actividad, asimilable a una función pública,** como es la de otorgar fe pública sobre los actos propios de su profesión, ejercicio que apareja, por lo mismo, una responsabilidad especial en términos similares a la que se deduce contra los funcionarios del Estado, quienes, como es obvio, ejercen funciones públicas.

Es oportuno establecer, que **cuando la ley "asimila" al contador a un funcionario público, utiliza la figura como una estrategia encaminada a aprovechar la regulación penal sobre los delitos contra la fe pública,** y establecer la naturaleza de la responsabilidad que le corresponde dentro de este ámbito, y no, como lo censura el demandante, forzando una situación para encontrar afinidades entre ambas personas, pues es claro que a pesar de todo, **resulta imposible provocar el cambio de la condición personal del contador, pues éste, a pesar la situación descrita, seguirá siendo un particular.**

5.3.3. Para la Corte, entonces, el parágrafo acusado no consagra una inequidad con los contadores, porque no es igual su situación cuando otorgan fe, que la de otros profesionales que no gozan **de esa atribución excepcional,** de manera que es razonable que se les otorgue un tratamiento diferente.

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 7 de 11

Por las razones señaladas, la Corte declarará la exequibilidad de la disposición acusada". (Resaltado y subrayas fuera del texto de la sentencia).

Da cuenta la demanda que el doctor **BARRIOS PEÑUELA** cumplió a cabalidad, su función al emitir las certificaciones que sirvieron de base para la devolución del impuesto sobre las ventas del sexto bimestre de 2011, no obstante ello, lo que se le reprochó al mismo, es no haber realizado una verificación sobre las facturas de venta que a la postre resultaron ser producto de fraude a la administración tributaria, conforme a la constatación que de estas sí hizo la DIAN. No fue solo una factura con dicho defecto, sino lo fueron (25) facturas de venta, por lo que conforme al artículo 659 del Estatuto Tributario tuvo que darse traslado de dicha irregularidad al juez natural del profesional de la ciencia contable.

Al haber certificado los hechos tributarios que no correspondían a la realidad, se comprometía su responsabilidad tanto penal como disciplinaria, pues resultaría inocua su participación, si lo que se hace tan solo es la cuantificación de facturas, sin verificación alguna. Cuando se certifica ante la administración tributaria, que fue la importante labor del profesional de la contaduría que extendió los hechos económicos que fueron contrarios a la realidad, éste actúa ya no como particular al servicio del comerciante, sino que se despoja esa condición y lo hace como fedatario y transitoriamente como servidor público como en este caso.

Entonces Señor Juez, fue por la falta de verificación por parte del dr. **BARRIOS PEÑUELA** lo que lo hizo residenciarlo en el juicio disciplinario, porque lo que echó de menos el Tribunal fue lo que denominó *papeles de trabajo por lo que no se conoce cuál fue el proceso de verificación desplegado por él*. El Tema de prueba dentro del proceso disciplinario, se enmarcaba en realizar la demostración personal que como contador hizo, que de haber resultado satisfecha, hubiese conducido o bien al archivo de las diligencias o bien a la absolución disciplinaria.

Es cierto, no podía el disciplinado constatar cada una de esos actos comerciales, porque es de imposible incumplimiento y la ley no obliga a lo imposible, pero sí actos de constatación sobre las facturas que darían soporte a la solicitud de devolución.

Echó de menos el Tribunal, esas mínimas verificaciones, que al no haber sido realizadas por el contador condujeron a su reproche disciplinario, porque al haber certificado esas transacciones comerciales, que obviamente no le constaban, si requerían de su concurso en su validación, ya que con su firma esos hechos tenían la presunción de veracidad, conforme al artículo 746 y prueba contable según el artículo 777 del E.T, pero que al ser objeto de verificación por parte de la DIAN, condujo a establecer que las mismas no eran ciertas; sin que ese hecho tributario de fraude fiscal pudiese pasar desapercibido.

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 8 de 11

Los contadores públicos tienen una carga muy pesada frente a su responsabilidad, sin que se pueda banalizar su actividad, pues no solo es certificar por certificar, sino que cualquier manifestación tributaria que hagan, puede llegar a ser objeto de cuestionamiento (penal y disciplinario) en caso de que la misma resulte contraria a la realidad, solo optándose por la compulsación de copias de la actuación administrativa al juez natural del profesional de la ciencia contable conforme al artículo 659 del E.T.

En conclusión y contrario a lo que dijo el demandante, si se podía derivar responsabilidad disciplinaria en tanto que no demostró los *papeles de trabajo* que permitieran concluir, así hubiese sido mínimamente, que el doctor **BARRIOS PEÑUELA**, desplegó labores de verificación sobre la contabilidad puesta a su conocimiento; máxime que con base en ella, se iría a solicitar una millonaria devolución a la administración de impuestos.

1.2.- Se cuestionó por parte del demandante que el Tribunal Disciplinario no aportó prueba alguna que desvirtuara la veracidad de las certificaciones y se limitó a tomar como cierto lo dicho por la DIAN en el requerimiento especial, pese a que el proceso de determinación se encuentra en discusión en actuación alterna en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, habría que indicar que el Tribunal Disciplinario acogió el expediente administrativo de determinación de la DIAN en toda su dimensión, junto con las declaraciones de los comerciantes con los que presuntamente se habían hecho transacciones, como por ejemplo de BLANCA LUDY CASTILLO CHINOME (fl. 15); de LUZ JANETH RODRIGUEZ CASTRO (fl. 16); NEYLA PULIDO LOPEZ (fl. 17); LILIA YOFANA PARRA VERANO (fl. 18); VICTOR SANCHEZ (fl. 19); ROBINSON HERLY HERNANDEZ LANCHEROS (fl. 20); atestación mano escrita de ANGÉLICA MARÍA COBOS HERNANDEZ (fl. 31); manifestación escrita y declaración de JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ JAIME (fls. 32-33 y 39-40); LUIS JOSÉ CRUZ TAMAYO (fl. 41), entre otros. En caso hipotético de que el disciplinado hubiese cuestionado su credibilidad, debió solicitar su práctica explicando las razones de pertinencia y conducencia, pero no lo hizo. (Todas las declaraciones del expediente administrativo ante la DIAN, pueden consultarse en el anexo 2, que consta de 122 folios en la numeración en pdf).

Recordemos que dentro de la contestación al pliego de cargos por parte del demandante (fls. 50-62 anexo 3), el núcleo central de su defensa se ofreció respecto de la explicación de su actividad como contador indicando que las certificaciones emitidas fueron consecuencia de la revisión formal de la contabilidad. Solicitó tan solo dos declaraciones que a la postre fueron negadas por el Tribunal Disciplinario.

En síntesis ningún medio probatorio se solicitó con miras a cuestionar los medios testimoniales practicados por la DIAN, que bien habría podido haber hecho; por lo que hoy por la vía jurisdiccional no se puede catalogar como irregular o atentatorio del debido proceso, cuando se guardó silencio frente a la prueba testimonial que sirvió de base

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 9 de 11

estructural a las conclusiones del entre tributario y que para el Tribunal Disciplinario fueron suficientes pues ninguna glosa probatoria se dirigió en su contra, para cuestionar los dichos o bien de los ciudadanos que declararon o de las conclusiones a las que arribó la autoridad tributaria.

Ahora bien, en lo referente a que hoy cursa cuestionamiento judicial por las conclusiones de la DIAN, hay que decir, que si bien es cierto ello acontece aun en la actualidad, no es menos cierto que no se invalida la actuación del Tribunal Disciplinario, pues no podría haber una suerte de “prejudicialidad”, ya que los términos en materia disciplinar van corriendo y no se podría esperar a que la justicia administrativa fallara el medio de control instaurado para según las resultas del mismo, poder activar o no los mecanismos correctivos, pues en el presente caso, como se sugiere, habría que esperar el fallo de segunda instancia del Consejo de Estado, para iniciar la actuación disciplinaria y ello contribuiría a la impunidad correctiva ya que cuando se inicie la misma habría operado el fenómeno de la prescripción de la falta.

En síntesis las actuaciones, como en efecto ocurrió, se sucedieron paralelamente y una no repele a la otra o una no es subsidiaria de la otra; razón por la que se solicita al Señor Juez emita la decisión que corresponda declarando probada la excepción de mérito por este motivo, pues ninguna irregularidad se presentó cuando se validó la actuación de tipo administrativo por parte de la DIAN y porque se dio inicio a la actuación disciplinaria correspondiente.

3º. También reprochó el demandante que dentro del proceso disciplinario debió probarse el DOLO, pues este no puede presumirse. Indica que el Tribunal debía probar la intencionalidad de la conducta.

A este respecto debemos decir que el dolo en materia disciplinaria es diferente al dolo que dogmáticamente se estructura en el derecho penal. Baste por señalar al tratadista GOMEZ PAVAJEAU, en su obra La Dogmática del Derecho Disciplinario, cuando aduce que: <<...conclúyese que las nociones de dolo y culpa de que da cuenta el derecho penal no pueden utilizarse por el derecho disciplinario>>. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007, p. cit. 426.

Entonces la intencionalidad no era necesario probarla ya que es suficiente el conocimiento especializado del dr. **BARRIOS PEÑUELA**, pues era conocedor de las normas que rigen la contaduría pública (ley 43 de 1990) y de normas tributarias que le permitían la devolución del impuesto sobre las ventas por el cual está siendo cuestionado, por lo que los documentos que revisó debían ser acordes con la realidad o debió tomar previsiones de ello.

Aunado a ello, a partir de las certificaciones que emitía, valga repetirlo, no está actuando como particular sino como servidor público de forma transitoria y en caso de no ser ciertas las atestaciones que hubiera realizado a través de las certificaciones, las mismas son suficientes para que se imputen las consecuencias legales a que hubiere lugar en todo orden.

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 10 de 11

Se optó tan solo por redirigir su conducta a través del derecho disciplinario y no en el ámbito del derecho penal, como bien habría podido hacerse por cuanto se indujo en error a los funcionarios de la administración tributaria para la devolución a la cual no se tenía derecho, sin requerirse del resultado ya que el delito de fraude procesal, artículo 453 del C.P. es un delito de mera conducta o de falsedad en documento público artículo 286 del C.P.

No puede decirse que con el solo hecho de confrontar la contabilidad con los soportes se cumplía a cabalidad su deber, ya que se requería que fuese más allá, como haber dejado constancia expresa de las advertencias a la comerciante, del recibimiento de la documentación por parte de la contadora Edith Rojas Morales, de quien dijo que colaboraba con la contabilidad del establecimiento de comercio u otras actividades desplegadas.

Haber demostrado esas mínimas previsiones, como en efecto se lo cuestionó el Tribunal al disciplinado, al mostrar los *papeles de trabajo en su gestión*, habría hecho la diferencia, pero no lo hizo, razón por la que no era necesario la demostración de la intencionalidad como lo cataloga el demandante que debía haber hecho el juez disciplinario frente a la actuación del dr. **BARRIOS PEÑUELA**. Descargó contrario a lo que dice la demanda ese grado subjetivo de participación dolosa en la forma de actuar del disciplinado en tanto que extendió las certificaciones cuya información resultó fraudulenta y en el conocimiento especializado que poseía.

No reporta vicio de trascendencia el hecho de que no se haya dicho expresamente la sanción a la cual se viera sometido, por cuanto desde la remisión normativa que se hizo conforme al artículo 659 del E.T. como de la norma contenida en la ley 43 de 1990; las faltas leves son sancionadas con multas, las graves con suspensión en el ejercicio de la profesión y las gravísimas con la cancelación del registro profesional. La graduación de la sanción fue proporcional a la falta cometida y ningún reproche frente a su legalidad puede realizarse puesto que se respetaron las garantías del disciplinado.

No es cierto que la aplicación de la sanción deba degradarse o aplicarse una menos drástica porque el contador no ha sido sancionado en tres ocasiones, sino que según el artículo 25 de la ley 43 de 1990, existen otros criterios que dieron lugar a imponer la sanción de suspensión que efecto se impuso.

V. PETICIÓN

Por lo expuesto anteriormente la entidad no encuentra fundamento alguno para que pueda predicarse que el profesional sujeto a la actuación disciplinaria le fuera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, o se le hubieren violado sus garantías sustanciales y procesales o principio de legalidad dentro de la actuación disciplinaria; razón por la que me lleva a solicitar a su despacho deniegue las pretensiones de la demanda impetrada en favor del doctor **JOSÉ ALFONSO BARRIOS PEÑUELA**.

GESTIÓN JURÍDICA	Código: GJ-SS-FT-004
	Versión: 1
FORMATO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA	Vigencia: 19/12/2014
	Página 11 de 11

VI. PRUEBAS

Documentales (digitales).

Se allega el expediente disciplinario del contador **JOSÉ ALFONSO BARRIOS PEÑUELA No. 2013-261**, en tres anexos digitales así:

ANEXO 01. Lo conforman (84) folios pdf, que constituye las actuaciones ante la DIAN.

El expediente disciplinario propiamente dicho de 267 folios se subdividió, por su peso digital, en dos anexos así:

ANEXO 02. Se conforma del folio **(1 al 122)** en formato pdf, que constituye el inicio de la actuación ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores.

ANEXO 03. Se conforma del folio **(1 al 145)** en formato pdf, de las actuaciones surtidas por el Tribunal Disciplinario-

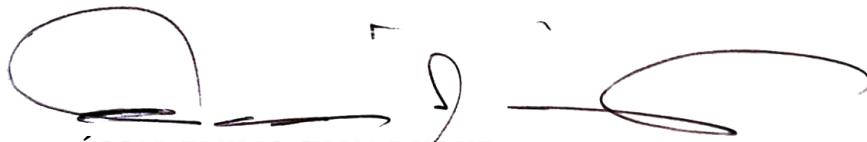
VII. ANEXOS

- 1º. Las enunciadas en el capítulo de pruebas.
- 2º. Poder otorgado por el Director de la Junta Central de Contadores.
- 3º. Copia del decreto presidencial No. 986 del 6 de junio de 2019.

VIII. NOTIFICACIONES

Me notificaré personalmente en su despacho en la medida en que sean superadas las medidas de confinamiento o en la Carrera 16 No. 97-46 oficina 301 en Bogotá, Teléfono. (1) 644 44 50 o en el correo electrónico: defensajudicial@jcc.gov.co

Atentamente,



ÓSCAR EMILIO SILVA DUQUE
C.C. No. 79.498.293 de Bogotá
T.P. No. 80.852 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO
Bogotá, D.C.

Referencia: 11001-3334-003-2019-00270-00
Demandante: José Alfonso Barrios Peñuela
Demandado: Junta Central de Contadores
Asunto: **PODER**

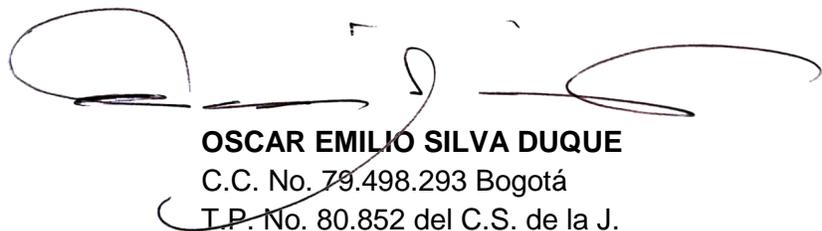
JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ ZULUAGA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial al abogado **OSCAR EMILIO SILVA DUQUE**, identificado con C.C. No. 79.498.293., y tarjeta profesional No. 80.852 del C.S.J., en su calidad de abogado contratista del departamento jurídico de la U.A.E. – Junta Central de Contadores, para que represente a la Entidad dentro del trámite del proceso administrativo de la referencia razón por la que le solicito que le sea otorgada la respectiva personería jurídica para actuar.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para transigir, renunciar, conciliar, interponer recursos y en general todas aquellas que sean necesarias para la defensa de los legítimos derechos e intereses de la UAE – Junta Central de Contadores, conforme a los lineamientos del artículo 73 y s.s. del C.G.P.

Con todo respeto,

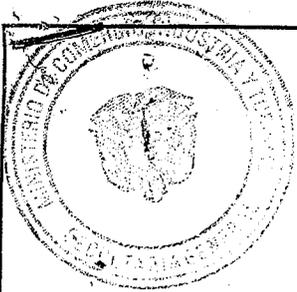


JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ ZULUAGA
C.C No. 70.113.947 de Medellín
Director General UAE – JCC.



OSCAR EMILIO SILVA DUQUE
C.C. No. 79.498.293 Bogotá
T.P. No. 80.852 del C.S. de la J.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!



C.M.G

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO 986 DE

6 JUN 2019

"Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la constitución Política y la ley 1314 de 2009

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Acéptese a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor **OSCAR EDUARDO FUENTES PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.248.120 de Ariguani, al cargo de Director General, código 0015, grado 16 de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 2º. Nómbrase al doctor **JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.113.947 de Medellín, en el cargo de Director General, código 0015, grado 16 de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 3º. Comuníquese a los doctores **OSCAR EDUARDO FUENTES PEÑA** y **JOSE ORLANDO RAMIREZ ZULUAGA**, el contenido del presente Decreto, a través del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

6 JUN 2019

[Handwritten signature]

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

[Handwritten signature]

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

RA CK